



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **RODRIGO ARCÁNGEL URREGO** en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN; sea lo primero indicar que si bien en el auto anterior, no solo se concedió el recurso de apelación, sino que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Superior de Medellín; como en el presente caso, el demandante el 19 de julio de 2021 presenta recurso de reposición en contra del auto del 14 de julio de 2021, lo procedente es ordenar **DEJAR SIN EFECTOS** el auto anterior, pero frente a la decisión de ordenar la remisión del expediente al TSM, con el fin de resolver el recurso interpuesto.

Ahora, con relación al recurso reposición mencionado (fl.590-593), se evidencia que el demandante sustenta el mismo, en idénticos argumentos a expresados como sustento de su oposición a los recursos formulados por la apoderada del Municipio de Medellín, es decir, que no se puede conceder el recurso de apelación sobre un auto que no existe, y pues considera que no opera las figuras de un lapsus calami o error mecanográfico por parte de la apoderada de la demandada al momento de citar en la parte inicial una fecha equivocada del auto que pretendía recurrir; error que considera que no está obligado a soportar, ya que atentan contra su derecho de disfrutar de la pensión de vejez que ya le fue reconocida y los de su hijo especial; además, que va en contravía de la prelación legal que ya había solicitado. Además, resalta que la demandada fundó el recurso sobre premisas personales y declaraciones falsas, desconociendo la jurisprudencia de las altas cortes, con el fin de dilatar el proceso judicial; resaltando que la apoderada de la demandada incurrió en un delito de prevaricato por acción y por omisión, del cual debe correrse traslado a la Fiscalía General de la Nación, las cuales considera que se desprenden de los escritos que ha presentado la mencionada apoderada.

Frente a dicha solicitud, procede el Despacho primero a analizar la viabilidad de dicho recurso, encontrando que si bien el artículo 63 del CPTSS, expresa que dicho recurso procede contra los autos interlocutorios que dicta el Juez y que se debe interponer dentro de los días siguientes a la notificación; dicha norma no hace relación a que ocurre cuando se presenta un recurso de reposición contra un auto

que resuelve un recurso de reposición y concede apelación; vacío que nos obliga a remitirnos por analogía a las normas del CGP, que en el artículo 318 si hace relación a dicho supuesto, y expresa con precisión y calidad en su inciso 4 que *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*.

Con motivo de la norma ya dispuesta, se puede concluir inicialmente que, de conformidad con la norma en cita, no hay lugar a la prosperidad del recurso de reposición presentado por el demandante, contra el auto del 14 de julio de 2021 frente a la decisión que resolvió un recurso de reposición y en ese aspecto, lo pedido será objeto de rechazo de plano.

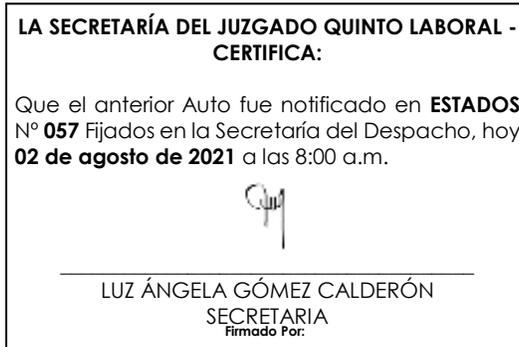
No obstante, como el recurso del demandante, va encaminado a atacar la decisión por medio de la cual se concedió el recurso de apelación, así como la decisión que resolvió la reposición; tendrá que decir el Despacho que no hay lugar a reponer la decisión tomada en el auto anterior, ya que el Despacho concedió el recurso de apelación, de conformidad con la ley. Al respecto, es claro que apoderada de la demandada tiene derecho a recurrir ante el Despacho y para ante el superior funcional, las decisiones que considere que son adversas a la parte que defiende, tal como lo consagra el numeral 6 del artículo 65 del CPTSS, y el numeral 5 del artículo 366 de CGP. Normatividad que el Despacho no puede desconocer, en respeto del debido proceso, y de los derechos de contradicción y defensa de las partes, aun en contra de las situaciones personales que pueda tener el demandante, frente a las cuales podrá solicitar la prelación ante el superior, para que en caso que sea procedente, se de trámite a estos recursos con la celeridad que el mismo requiera, pero no desconocer los derechos de su contraparte.

Por todo lo expuesto, se **NIEGA** el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto del 14 de julio de 2021, frente a la decisión de conceder el recurso de apelación a la demandada.

**Notifíquese.**



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**  
**JUEZ**



JCP

**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**  
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO DE CIRCUITO**  
**LABORAL 05 MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5728ae6d50b4290edf6e74298d7d1220a1add40c276fab5b9ef9a1406e0637d**

Documento generado en 29/07/2021 05:24:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>